

CRONICA DE LAS DECISIONES DE LA COMISION Y DEL TRIBUNAL EUROPEOS DE DERECHOS HUMANOS

por Fanny CASTRO RIAL (*)

PROTOCOLO VI

La Asamblea Parlamentaria auspició desde 1973 los esfuerzos del Comité Director de los Derechos Humanos que han cristalizado en la aprobación del Protocolo VI al Convenio europeo de Derechos Humanos. Este instrumento se diferencia del Protocolo I del Convenio, hecho en París el 20 de marzo de 1952, en que no tiene carácter adicional, pues no deroga ni enmienda el artículo 2 del Convenio europeo, que permite que se imponga la pena capital cuando esté dictada por un tribunal y se imponga al reo de un delito para el que la ley establece esa pena.

Este Protocolo VI es el primer instrumento internacional que prohíbe la pena de muerte, junto a la abolición de la pena capital en el artículo 1, se garantiza el derecho subjetivo del individuo a no ser sometido a dicha pena. El Protocolo admite que la legislación interna prevea la pena de muerte a los reos de actos criminales en tiempo de guerra o en peligro inminente de guerra, ya que la abolición de la pena de muerte se garantiza exclusivamente en tiempo de paz.

Existen dos puntualizaciones que restringen las facultades derogatorias de los Estados, autorizadas por el artículo 15 del Convenio, y que son inadmisibles respecto de este Protocolo, y en segundo término se restringe la facultad estatal de formular reservas en virtud del artículo 64 del Convenio, inadmisibles respecto del presente Protocolo. Este instrumento quedó abierto a la firma de los Estados el 28 de abril de 1983, y ha sido ya firmado por los siguientes Estados: Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, República Federal de Alemania, Suecia y Suiza.

La entrada en vigor del texto se halla supeditada a cinco ratificaciones. Respecto de la situación de la pena capital en la legislación de los veintinueve miembros del Consejo de Europa hemos de indicar que se halla derogada en diez Estados y que por orden cronológico han sido los siguientes: Islandia (1928), Re-

(*) Profesora de Derecho Internacional Público, Universidad Complutense.

pública Federal de Alemania (1949), Austria (1968), Suecia (1973), Portugal (1976), Dinamarca y Noruega (ambas desde 1978), Luxemburgo (1979), Francia (1981), y por último los Países Bajos le derogaron en febrero de este año 1983.

Permanece establecida en la legislación de los cuatro Estados siguientes: en Bélgica para el supuesto de crímenes dependientes de la justicia civil, aunque puede comprobarse que ha caído en desuso dado que la última ejecución fue realizada en 1918. En Chipre se establece para los reos de asesinatos premeditados, alta traición y crímenes análogos —la última ejecución se efectuó en 1969—. En Grecia se establece a excepción de los delitos políticos —la última ejecución se efectuó en 1972—. Por último, se prevé en Irlanda para delitos de traición —la última ejecución se realizó en 1954—.

Se establece la pena capital únicamente para los crímenes militares en tiempo de guerra, siendo derogada en los restantes casos en cinco Estados: Suiza (1942), Italia (1948), Reino Unido (1969), Malta (1971) y España (1978). Solamente dos Estados europeos conservan la pena capital en su legislación: Liechestein y Turquía. Con la salvedad que en el primero es ineficaz, y su claro desuso se pone de manifiesto ya que la última ejecución se efectuó hace casi dos siglos (1795) (1).

DECISIONES DE LA COMISION EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

De los Informes aprobados por la Comisión en 1982 haremos referencia cronológicamente al informe del 9 de marzo de 1982 en el asunto «Zimmermann y Steiner contra Suiza».

En el asunto núm. 8737/79 se plantea la duración indebida del procedimiento ocasionado por la inactividad de las autoridades suizas que infringieron el artículo 6(1), párrafo 1, del Convenio.

PROLONGACION INDEBIDA DEL PROCEDIMIENTO

Asunto Zimmermann y Steiner contra Suiza

La Comisión en su informe del 9 de marzo de 1982 se pronuncia sobre la presunta violación del artículo 6 (1) en el asunto núm. 8737/79 contra Suiza (2) y en el que se cuestiona la duración regular del procedimiento de un recurso administrativo ante el Tribunal Federal llamado a pronunciarse sobre un derecho de carácter civil de conformidad con el artículo 6, párrafo 1 (3), a pesar de

(1) Véase comentario del Director de la Sección de los Derechos Humanos, Peter Leuprecht. «Le premier Instrument international sur l'abolition de la peine de mort», en *Forum*, 2/83, II.

(2) Commission Européenne des Droits de l'Homme. Requête núm. 8737/79. «Werner Zimmermann et Johann Steiner contre Suisse», Rapport de la Commission adopté le 9 Mars 1982, Strasbourg.

(3) Los interesados habían presentado un recurso administrativo ante el Tribunal Federal el 18 de abril de 1977, que lo desestimó el 15 de octubre de 1980. Previamente, su solicitud de indemnización

que esta materia se regía en el ordenamiento interno por el derecho público suizo (4). Se cuestionaba el derecho de los interesados a ser indemnizados por los perjuicios que les habían ocasionado la explotación del aeropuerto de Kloten. El procedimiento impugnado se había prolongado durante tres años y medio. La Comisión, para determinar la razonabilidad de la prolongación del procedimiento, analiza los tres elementos que según la jurisprudencia del Tribunal pueden determinar la irregularidad del mismo. La sentencia del 28 de junio de 1978 estableció los siguientes criterios: la complejidad del asunto, la actitud del interesado y el comportamiento de las autoridades internas. Estos principios son aplicables aunque se trate de procedimientos de carácter administrativo, si bien es preciso que para que se establezca la responsabilidad del Estado por infracción del plazo razonable del artículo 6, las dilaciones le sean imputables (5). En el presente asunto la supuesta complejidad del litigio como justificante de la prolongación no es admitida, según la Comisión la ausencia de una complejidad fáctica facilitaba la investigación. La distinta argumentación jurídica de la Comisión Federal de evaluación frente a la del Tribunal Federal que decidió en base de la Ley de Expropiación y no del Código civil como lo había hecho la primera, no justificaba la dilación, puesto que la adopción de la decisión aunque difícil podía haberse efectuado en base de la jurisprudencia y doctrina abundante en la materia.

En cuanto a la actitud de los interesados, la Comisión dedujo su desigual diligencia en los procedimientos, pero no la consideró motivadora de la prolongación indebida del mismo, porque aunque éstos hubiesen actuado con mayor celo no podían agilizar el procedimiento inalterable ante el Tribunal Federal. En cuanto al comportamiento de las autoridades internas, la Comisión observó la inactividad del Tribunal Federal por un lapso de tiempo considerable. La tesis del gobierno para excluir la infracción del párrafo 1 se basaba en el exceso de trabajo que se cernía sobre el Tribunal Federal, tesis que ya había argüido la República Federal de Alemania en el asunto «Bucholz», en el que se había controvertido la duración del procedimiento de carácter laboral.

La sentencia del 6 de mayo de 1981 (6) estableció que la responsabilidad del Estado no entra en juego por el exceso temporal de trabajo que pese sobre sus órganos judiciales siempre que éste adopte con prontitud las medidas que fueren necesarias para normalizar esta situación excepcional. Pues una situación de sobrecarga general aunque sea cierta actualmente no exime a las autoridades de la obligación de pronunciarse con la celeridad debida.

La Comisión se apoyó en la interpretación interna del Tribunal Federal al respecto que había exigido una «justificación objetiva» para desechar la infrac-

había sido rechazada por la Comisión Federal de evaluación. La Comisión declaró la admisibilidad el 18 de marzo de 1981. *Ibidem*, pars. 12-15 y 32-47, pp. 5-6, 11-15.

(4) Véase *Publications de la Cour Européenne des Droits de l'Homme*. Arrêt Ringelsen du 16 Juillet 1971, par. 94.

(5) *Affaire König et Buchholz*. Arrêts du 28 Juin 1978, par. 99 et du 6 Mai 1981, par. 49.

(6) *Requête* núm. 8737/79. Rapport de la Commission (9 Mars 1982), par. 39. Rapport de la Commission du 14 Mai 1980, par. 118.

ción de la celeridad en el procedimiento. En 1977, el Tribunal Federal interpretó que el Estado debía adoptar las medidas oportunas que evitasen la conculcación de un derecho constitucional (7) y rechazó expresamente el exceso de trabajo o la falta de personal como causas justificativas de la dilación. Pues, en supuesto de sobrecarga temporal de trabajo, corresponde al poder legislativo adoptar las medidas transitorias, y la reorganización del poder judicial para que pueda actuar en un plazo razonable.

El aumento de personal de la citada jurisdicción, aprobado en 1978 y en vigor desde 1979, efectuado por el progresivo aumento de los asuntos elevados ante dicha instancia fue considerado insuficiente (8). La Comisión dedujo que las autoridades suizas no habían adoptado las medidas necesarias para modificar la organización, acelerar el procedimiento y dotar al tribunal del personal suficiente dada su sobrecarga de trabajo temporal.

En cuanto a la determinación de la autoridad interna responsable, la Comisión recordó la misión que le confiere el artículo 19 del Convenio, y el propio objetivo del mismo que consiste en garantizar los derechos de los particulares. No se consideró obligado a determinar cuál era la autoridad interna responsable, pues a la luz del Convenio es el Estado el responsable de cualquier acto del poder público que contravenga el Convenio, sin que sea relevante el poder público a quien le sea imputable el acto declarado contrario al texto europeo (9). Para concluir, la inactividad del Tribunal durante más de tres años es, según la Comisión, contraria al Convenio.

Pues las autoridades internas no probaron la concurrencia de circunstancias decisivas que pudiesen justificar la prolongación del procedimiento controvertido, y las dificultades existentes, primordialmente la gravosidad de la reordenación, no les eximía de la obligación de una buena administración de justicia (10). Sobre este asunto, el Tribunal se pronuncia en su sentencia del 13 de julio de 1983, constatando la violación del artículo 6 en su párrafo 1 y obligando al Estado demandado a indemnizar a las víctimas con la suma de 2.460 francos suizos.

ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS DURANTE 1983

Hemos de reseñar que el Tribunal ha procedido a la reelección de su actual Presidente, el holandés Gerard Wiarda, que desempeñaba dicha función desde 1981, su reelección se efectúa por un nuevo período de tres años. A su vez ha sido reelegido el actual Vicepresidente, el noruego Rolv Ryssdal. Hemos, asimismo, de dar noticia de que Chipre ha efectuado la declaración relativa al ar-

(7) Sentencia de 19 de diciembre de 1977. Véase ATF, 103 V, pp. 190, 195, 198 y sentencia de 21 de mayo de 1981; ATF, 107, III, pp. 3-6 y sentencia del 29 de enero de 1981; véase en GRZ, 1981, P. 505 y el Informe de la Comisión europea del 9 de marzo citado, pars. 41-47, pp. 13-15.

(8) Véanse los porcentajes en Ibidem, par. 43-44, pp. 14-15.

(9) Ibidem, par. 47, p. 15 y el Informe citado de la Comisión en el asunto «Bucholz», pars. 114-129.

(10) Véase en el Informe del 9 de marzo la conclusión, par. 48, p. 16.

título 46 del Convenio reconociendo la competencia del Tribunal por un período de tres años a partir del 24 de enero de 1983 (11).

De las decisiones del Tribunal europeo durante 1983, merecen comentario las decisiones que afectan al artículo 6 del Convenio. Así, en el asunto «**Albert, le Compte contra Bélgica**», en el que ambas reclamaciones se refieren a la interpretación y aplicación del artículo 6(1) que garantiza el «derecho a un juicio equitativo», este asunto se halla en íntima conexión con los casos «**Le Compte, Van Leuven y De Meyere**», respecto de los que se había pronunciado el Tribunal en 1981, declarando la responsabilidad belga por la infracción del artículo 6, debido a que a los interesados se les había impedido que su causa fuese examinada por un tribunal.

En relación con este artículo en lo que respecta a la garantía del «derecho a la presunción de inocencia», haremos referencia al asunto «**Minelli contra Italia**», en su sentencia del 25 de marzo de 1983, el Tribunal constata la infracción de dicha presunción y se pronuncia sobre la aplicación del «derecho a la reparación» garantizado por el artículo 50. En la sentencia del 25 de abril, el Tribunal se pronuncia sobre el asunto «**Pakelli contra República Federal de Alemania**», que incide en la aplicación del «derecho a la asistencia legal gratuita», garantizando por el párrafo 3 en su apartado c), del artículo 6, comprobándose su infracción porque al interesado no se le confirió la asistencia letrada de oficio para que participase en la vista oral. Asimismo haremos referencia a la decisión del 25 de marzo del Tribunal sobre el caso «**Silver y otros contra Gran Bretaña**», y en la que se pronuncia sobre el «derecho a la libertad en la correspondencia», garantizado por el artículo 8, y cuya infracción se constata debido a la ingerencia de las autoridades internas en el disfrute de la mencionada libertad.

I. DERECHO A UN TRIBUNAL

Asunto Albert, Le Compte contra Bélgica.

En este asunto se examinan conjuntamente las reclamaciones que Albert y Le Compte habían presentado a la Comisión en diciembre de 1979. La Comisión decidió en julio de 1979 su examen conjunto en virtud de la facultad que se prevé en el artículo 29 de su Reglamento interno (12). Le Compte invocaba asimismo el artículo 11 del Convenio; en esta cuestión la Comisión se remite a su previo informe del 14 de diciembre de 1979 en los asuntos «**Le Compte, Van Leuven y de Meyere**», así como a la sentencia del 23 de junio de 1981 sobre este mismo asunto (13).

(11) Véase *Etat des signatures et des ratifications des Conventions et accords du Conseil de l'Europe*, 1.º Mai 1983, pp. 17-19.

(12) Informe de la Comisión del 14 de diciembre de 1979, pars. 61-65.

(13) Sentencia del 23 de junio de 1981. *Publ. Cour. Eur. D. H.*, Serie A, núm. 43, par. 36, p. 17 y pars. 62-66, pp. 26-27.

HECMOS

Ambos reclamantes eran médicos belgas que fueron objeto de procedimientos disciplinarios. El Colegio Médico de Brabante expedientó al doctor Albert por la emisión irregular de certificados de incapacidad de trabajo. La expedición fue irregular porque no se habían probado debidamente dichas incapacidades laborales. En consecuencia se le suspendió el derecho al ejercicio de la profesión médica durante dos años. El interesado apeló infructuosamente primeramente al Consejo de apelación y seguidamente ante el Tribunal de Casación, que confirmó la violación y desestimó la eventual infracción del «derecho de defensa del interesado». El segundo reclamante, doctor Compte, residente en Knokkeheist, fue también objeto de un procedimiento disciplinario por haber utilizado la publicidad que les estaba prohibida por el Colegio Médico y, además, por haber ofendido al Colegio. Se le acusaba de haber celebrado tres entrevistas con periódicos y de haber escrito una carta al Presidente del Consejo Provincial del Colegio de Flandes Occidental.

El resultado fue la suspensión de su derecho a practicar la medicina durante dos años; posteriormente, se le agravó la pena, siendo excluido del Registro del Colegio, a partir de 1975, decisión que fue confirmada por el Tribunal de Casación, siendo ésta efectiva en diciembre del mismo año (14).

DERECHO

A) La supuesta violación del artículo 3.

El doctor Le Compte invoca la presunta infracción del artículo 3 del Convenio, que prohíbe la tortura o las penas o tratos inhumanos o degradantes, la medida de expulsión del Colegio de Médicos que le fue impuesta. Aducía que la medida que le expulsaba del Colegio de Médicos era de tal naturaleza que le producía efectos que podían considerarse como una pena «degradante e inhumana», porque afectaba a su vida privada, familiar y profesional.

La Comisión en su informe entendió que se trataba de una medida disciplinaria que se aplicaba excepcionalmente en supuestos de conducta irregular del interesado y que legitimaba la prohibición del ejercicio profesional, como sanción de una conducta irregular del interesado, y que no podía por tanto estimarse que el objeto de la medida fuese el rebajarle en su personalidad, en cuyo supuesto sí que nos hubiéramos encontrado con una conculcación del artículo 3.

El Tribunal comparte la interpretación de la Comisión, que por unanimidad había decidido la no infracción del artículo 3 del Convenio (15).

(14) Sentencia de 10 de febrero de 1983. Publ. Cour. Eur. D. H., Serie A, núm. 58, pars. 8-16.

(15) Informe de la Comisión del 14 de diciembre de 1981, par. 57.

B) La supuesta violación del artículo 6, párrafo 1.

a) **En cuanto al carácter civil del derecho a practicar la medicina.**—En primer término, el Tribunal procedió a analizar la aplicabilidad de la disposición, pues conforme a la interpretación habitual que de ésta ha efectuado el Tribunal debe entenderse que sólo puede invocarse el párrafo 1 del artículo 6 cuando se trate del examen de la aplicación e interpretación de derechos y obligaciones de carácter civil, o bien del buen fundamento de acusaciones penales. En igual sentido se había pronunciado en su sentencia del 14 de diciembre de 1979 (16), y anteriormente había excluido la aplicación del artículo 6(1) a todos aquellos asuntos que no pudieran encuadrarse en una de las dos categorías citadas, así lo hizo el Tribunal en el asunto «**Lawless**», «**Neumeister**» y en el asunto «**Guzzardi**» (17).

Establecido el principio general, es cierto que puede ocurrir que en determinadas circunstancias un procedimiento disciplinario pudiera considerarse como contestación sobre derechos y obligaciones de carácter civil, así lo había decidido el Tribunal en el asunto «**Le Compte, Van Leuven y De Meyere**», en el que invocó el propio asunto «**Köning**», en el núcleo del mismo se encontraban derechos y obligaciones de carácter civil, como el de continuar en el ejercicio de su actividad médica previa obtención de la autorización necesaria. En este punto el Tribunal se había pronunciado claramente a favor del carácter privado del derecho, y por consiguiente afirmó el carácter eminentemente civil del derecho (18).

Asimismo, el Tribunal aplicó un criterio similar para exceptuar el principio respecto del carácter de acusación penal en supuestos en que concurren circunstancias excepcionales, al igual que lo había afirmado en el asunto «**Engel**» (19). En cualquier caso el Tribunal se vio obligado a determinar si podía o no aplicarse el párrafo 1 del artículo 6, total o parcialmente, al procedimiento impugnado y que había tenido lugar ante los consejos provinciales y de apelación, órganos disciplinarios y ante el Tribunal de Casación.

¿Se podía probar la existencia de «constestations» que afectasen a sus derechos y obligaciones de carácter civil? El Tribunal resolvió afirmativamente esta cuestión porque entendió que esta cuestión era análoga a la anteriormente suscitada en el asunto «**Le Compte, Van Leuven y De Meyere**».

Comprueba la existencia de una auténtica «contestation», ya que los interesados declarados culpables y sancionados apelaron hasta llegar al Tribunal de Casación para impugnar las medidas controvertidas (20). Además, la controver-

(16) Asunto «**Le Compte, Van Leuven y De Meyere**», *Publ. Cour. Eur. D. H.*, Serie A, núm. 43, par. 41, p. 19.

(17) Sentencias del 1 de julio de 1961, 27 de junio de 1968 y 6 de noviembre de 1980; véase *Publ. Cour. Eur. D. H.*, Serie A, núm. 3, par. 12, p. 51, Serie A, núm. 8, par. 23, p. 43 y, por último, Serie A, núm. 39, par. 108, p. 40.

(18) Sentencia del 28 de junio de 1978, *Publ. Cour. Eur. D. H.*, Serie A, núm. 27, par. 178, p. 8.

(19) Sentencia del 8 de junio de 1976, *Publ. Cour. Eur. D. H.*, Serie A, núm. 22, pars. 80-85, pp. 33-36.

(20) *Publ. Cour. Eur. D. H.*, Serie A, núm. 58, pars. 11-15 y par. 27.

sia» debe ser **determinante** para el derecho u obligación de carácter civil (21). El Tribunal exige que exista una relación causal directa entre la controversia y el derecho (22). Se descarta la tesis gubernamental, porque el objeto de los recursos interpuestos por los interesados era el de suspender las medidas disciplinarias que les impedían ejercer la profesión y que afectaban directamente al derecho controvertido.

En cuanto a lo que respecta al carácter civil del derecho, el Tribunal entiende que al igual que ocurría en los asuntos «Köning» y «Le Compte, Van Leuven y De Meyere» se trataba también del «**derecho a continuar el ejercicio de la profesión médica**», derecho que debe reputarse de carácter privado, enmarcable en los derechos de carácter civil protegidos por el párrafo 1 del artículo 6 (23) y cuyo disfrute puede ser suspendido con carácter temporal o definitivo por las medidas en cuestión. El carácter privado del derecho de los interesados no se ve mermado por la naturaleza específica y por el interés general de la profesión médica, así como los deberes particulares que le son inherentes (24). De la aplicabilidad del párrafo 1 del artículo 6 se deduce que los interesados tenían derecho a que su causa fuese examinada por un auténtico «tribunal», en el sentido que le atribuye el artículo 6, párrafo 1.º. El Tribunal en el asunto «Golder» había establecido «**el derecho a un Tribunal**», en el sentido que el artículo 6(1) garantiza el derecho a que cualquier reclamación sobre derechos u obligaciones civiles sea examinada por un Tribunal; junto a este aspecto, el artículo 6(1) establece las garantías procesales que se exigen en relación a la organización y a la composición del Tribunal, así como a la conducta que debe observarse en el procedimiento. Ambos aspectos conforman lo que debe de respetarse en virtud del artículo 6(1), «**el derecho a un juicio equitativo**» (25).

El Tribunal procedió a verificar si a los interesados se les había garantizado su derecho a un Tribunal en el sentido señalado, ya fuere ante el Tribunal de Apelación o ante el Tribunal de Casación, y además si se le había conferido, a su litigio, una solución jurisdiccional a fin de resolver las cuestiones de hecho y de derecho suscitadas, no consideró sin embargo importante el trato que les había conferido el órgano provincial (26).

b) En cuanto a la existencia de acusaciones de carácter penal.—El Tribunal considera que si bien los aspectos civiles y penales a los que hace referencia el artículo 6 no tienen carácter excluyente, sin embargo en el presente asunto no cree necesario analizar si se presentaba o no una acusación en materia penal. La violación que aducen los interesados se aplica en ambos supuestos, pero en

(21) Asunto Ringelsen, sentencia de 16 de julio de 1971. Publ. Cour. Eur. D. H., Serie A, número 13, par. 94, p. 39.

(22) Asunto Le Compte, Van Leuven y De Meyere. Publ. Cour. Eur. D. H., Serie A, núm. 43, par. 47, pág. 21.

(23) Publ. Cour. Eur. D. H., Serie A, núm. 27, par. 95, p. 32 y Serie A, núm. 43, par. 48, p. 22.

(24) Asunto Golder, sentencia de 21 de febrero de 1975. Publ. Cour. Eur. D. H., Serie A, número 18, par. 39, p. 19.

(25) Ibidem, par. 36, p. 18.

(26) Asunto «Köning», Publ. Cour. Eur. D. H., Serie A, núm. 27, par. 98 in fine, p. 34.

realidad los principios que se consagran en los párrafos 2 y 3, apartados a, b y d (derecho a la presunción de inocencia, derecho a ser informado de la acusación de que se es objeto, en breve plazo, derecho a la preparación de la defensa, derecho a interrogar y que sean interrogados testigos de descargo en igualdad de condiciones que los de cargo, se hallan implícitos en la noción de juicio equitativo y garantizados por el párrafo 1 y es ésta la única perspectiva que analiza el Tribunal (27).

c) **En cuanto a la infracción del artículo 6, párrafo 1.**—El Tribunal se limita a analizar las garantías relativas a la imparcialidad y a la publicidad, remitiéndose a su interpretación en la sentencia en el asunto «**Le Compte, Van Leuven y De Meyere**», por lo que respecta a las nociones de «Tribunal» «establecido por la ley».

d) **En cuanto a la imparcialidad.**—El Tribunal sólo se plantea la posible falta de imparcialidad del Consejo de Apelación porque entendió que era incuestionable la imparcialidad del Tribunal de Casación. Entiende que la «**imparcialidad personal**» de los magistrados debe presumirse, salvo que medie prueba en contrario, y en este sentido la recusación que ejerció Le Compte fue tan indeterminada que no podía considerarse fundada.

En cuanto a la eventual falta de imparcialidad, es analizada objetivamente, y desde esta proyección orgánica el Tribunal valora la actuación a «**título personal**» de los magistrados, lo que revela su imparcialidad con independencia del modo en que fueron elegidos (28).

e) **En cuanto a la publicidad.**—La normativa belga establece diferentes exigencias en materia de publicidad, según se trate del Consejo de Apelación o del Tribunal de Casación. Excluyéndose la publicidad de las vistas ante el Consejo de Apelación. Las excepciones que prevé el artículo 6(1) al principio de publicidad no se dan en el caso del doctor Le Compte, porque su reclamación y acusación no afecta al arte de curar. En cambio, en el caso de Albert las faltas que le son imputadas afectan directamente al ejercicio de la profesión médica, a pesar de ello no existen suficientes pruebas que justifiquen la falta de publicidad. El Tribunal deduce el derecho de los interesados a la publicidad del procedimiento, y observa que tampoco media en este asunto la renuncia expresa de los interesados a la publicidad (29), debido a que la renuncia debe ser voluntaria e inequívoca (30).

(27) Sentencia de 10 de febrero de 1983, *Publ. Cour. Eur.*, Serie A, núm. 58, pars. 38-42.

(28) *Ibidem*, par. 32 y punto 4 del dispositivo. Véase asimismo asunto *Le Compte, Van Leuven y De Meyere*. *Publ. Cour. Eur. D. H.*, Serie A, núm. 43, par. 26, p. 14.

(29) *Ibidem*, par. 59, p. 25.

(30) Asunto *Neumeister*, sentencia de 7 de mayo de 1974, *Publ. Cour. Eur.*, Serie A, núm. 17, par. 36, p. 16.

(31) Asunto *Le Compte, Van Leuven y De Meyere*. *Publ. Cour. Eur. D. H.*, Serie A, núm. 43, par. 33, p. 16.

f) **En cuanto a la publicidad ante el Tribunal de Casación.**—La publicidad de este procedimiento no basta, según el Tribunal, para descartar la infracción del artículo 6(1) debido a que esta instancia no examina el fondo del asunto, quedando numerosos aspectos de las reclamaciones relativas a los derechos de carácter civil controvertidos y sin ser objeto de control. No se produjo la debida apreciación de la proporcionalidad de la sanción impuesta respecto de la infracción cometida (31). El Tribunal decide que «la causa no fue examinada "públicamente" por un Tribunal dotado de plenitud de jurisdicción y que decidiera públicamente», produciéndose la violación del párrafo 1 del artículo 6 aducido por *Le Compte y Albert* (32).

B) En cuanto a la eventual violación de los párrafos 2 y 3 en sus apartados a), b) y d) del artículo 6.

El Tribunal había descartado como señalamos la necesidad de examinar este asunto desde la perspectiva de la aplicabilidad del artículo 6, párrafo 1, en lo que respecta a la acusación en materia penal. Descarta su aplicabilidad por estimar suficiente el examen de las garantías procesales siguientes (33), la Comisión no se había pronunciado sobre estas alegaciones, el Tribunal aunque procedió a analizar las alegaciones de Albert consideró que las garantías de los párrafos 2 y 3 del artículo 6 son aplicables a los procedimientos disciplinarios, al igual que el párrafo 1 del artículo 6, éstas se aplican a las acusaciones en materia penal. El Tribunal rechaza las críticas que Albert formulaba al Consejo provincial, particularmente porque éste estableció su culpabilidad basándose en un conjunto de elementos concordantes y no sólo en sus antecedentes. Asimismo considera razonable el plazo de quince días en que fue informado y del que dispuso el interesado para la preparación de su defensa. Habida cuenta que el asunto no revestía complejidad alguna, no pudo deducirse infracción.

C) En cuanto a la presunta violación del artículo 11.

Derecho a la libertad de asociación.—El Tribunal consideró plenamente aplicable a este asunto la interpretación dada al respecto en el asunto «*Le Compte, Van Leuven y De Meyere*». Debido a que el Colegio Médico no lo considera como una asociación. La existencia del Colegio y la obligación de los médicos de colegiarse y de someterse a la autoridad de sus órganos no puede entenderse que en su propio objeto o que en sus defectos tienda a limitar el derecho a la libertad de asociación garantizada por el artículo 11. Considera que el derecho garantizado en el párrafo 1 del artículo 11 no se hallaba ni limitado ni suprimido y que por consiguiente no procedía analizar el asunto desde la perspectiva del

(32) Sentencia de 10 de febrero de 1983, cit., par. 37.

(33) *Ibidem*, par. 19.

párrafo 2 del mismo artículo y establecer si el Convenio garantiza «el derecho a no asociarse» (34).

D) En cuanto a la eventual aplicación del artículo 50.

El Tribunal reservó por completo este aspecto y se remitió a su decisión a la Sala que inicialmente examinó el asunto para que se pronunciase al respecto cuando la cuestión se hallase debidamente preparada (35). La Sala en su decisión del 28 de enero de 1983 y en aplicación del artículo 50, párrafos 3 y 5, de su Reglamento se pronunció sobre el procedimiento ulterior relativo al artículo 50, viendo la eventualidad de que mediase una conciliación entre las partes.

E) Votos particulares.

Entre los distintos **votos particulares** emitidos por los jueces hemos de destacar la opinión acorde emitida de común acuerdo por los jueces **Cremona y Bindschleider-Rosert**, quienes comparten la opinión mayoritaria del Tribunal conforme a la cual hubo violación del artículo 6(1) respecto de ambos recurrentes, si bien la motivación es distinta porque estiman al igual que lo habían manifestado en la sentencia de 1981, en el asunto «**Le Compte, Van Leuven y De Meyere**», que el asunto en concreto se refería a una acusación en materia penal aplicable igualmente al presente caso y se remiten a su voto particular manifestado en el citado asunto.

En cuanto a los votos particulares disidentes cabe señalar el emitido por el juez **Liesch**, que reitera su voto particular en el asunto «**Le Compte, Van Leuven y De Meyere**», y en el que no se manifestaba partidario de la aplicación del artículo 6(1) a materias de carácter disciplinario, porque entiende que no se trata de una relación jurídica de derecho privado, justifica su tesis en base del eventual error que existe entre la aplicación del principio consagrado en el asunto «**Rirgeisen**» a supuestos de diferente naturaleza. En aquel supuesto, la decisión controvertida (procedimiento administrativo) tenía como efecto ineludible confirmar, modificar o anular los derechos y obligaciones de carácter civil, siendo irrelevantes la ley aplicable al supuesto y la autoridad competente en la materia. Sin embargo, en el presente caso el procedimiento disciplinario podía haber sido determinante, pero no lo fue, respecto de las relaciones de carácter privado, el Consejo Provincial sólo pronunció una advertencia a los recurrentes, el procedimiento no fue determinante porque no se hallaba entonces controvertido el derecho de practicar la medicina y, por tanto, debía descartarse, según **Liesch**, la aplicación del artículo 6(1).

(34) *Ibidem*, Publ. Cour. Eur. D. H., núm. 44 y sentencia de 23 de junio de 1981 cit., pars. 64-66, pp. 26-27.

(35) Sentencia de 10 de febrero de 1983 cit., par. 46.

El voto particular parcial del juez **Matscher** es interesante porque critica claramente la interpretación que efectúa el Tribunal en el presente asunto en relación a los problemas de fondo planteados, porque el Tribunal se pronuncia en favor de una confirmación del pronunciamiento entonces emitido. Según Matscher es criticable que el Tribunal no halla examinado en esta segunda ocasión los puntos que entonces fueron más controvertidos, como se había plasmado en dos votos particulares manifestados entonces y confirmados en esencia en el presente asunto. Respecto de los procedimientos controvertidos y de su carácter, según Matscher, se trataba de saber si los interesados habían o no infringido la «**deontología médica profesional**», y si se comprobaba la infracción se debía de imponer la pena correspondiente. En los procedimientos disciplinarios las relaciones de derecho privado de los interesados no se cuestionaban aunque fuese cierto que la sanción que les fue impuesta incidía de hecho en su situación profesional y de modo indirecto en las relaciones de derecho privado que los interesados mantenían con sus pacientes. Ahora bien esta «**incidencia indirecta**» no era suficiente para justificar que la presente situación pudiera enmarcarse en los supuestos protegidos por el art. 6(1).

En cuanto a si la reclamación podía considerarse que afectaba a la determinación e interpretación de derechos de carácter civil. Era cuestionable, según Matscher, este carácter debido a la argumentación utilizada porque el carácter civil podía establecerse en base del hecho de que los interesados habían apelado contra la decisión de la primera instancia. El objeto y la naturaleza de un asunto no cambian según los distintos grados de jurisdicción que lo examinen, con independencia de los medios y de los motivos y de las demandas de recurso. Si el procedimiento ante el Consejo provincial no tenía por objeto decidir sobre controversias relativas a derechos y obligaciones de carácter civil, no podía deducirse lo contrario para procedimientos ante el Consejo de Apelación y ante el Tribunal de Casación. En otras palabras, la «**contestation**» era objeto del procedimiento o no lo era desde el principio, no puede surgir posteriormente en apelación o casación (36). Seguidamente critica la ausencia de una afirmación que pudiera elevarse a conclusión general en esta materia. El Tribunal se limita a afirmar que el derecho a practicar la ciencia médica como profesión liberal puede enmarcarse entre los derechos protegidos por el art. 6(1). Según **Matscher** hubiera sido preferible una formulación no solo susceptible de aplicación a supuestos análogos sino más aún hubiese sido conveniente la formulación de una conclusión más clara a fin de evitar la inseguridad jurídica que sería más conforme a una interpretación evolutiva y que coadyuvaría a resolver la problemática existente al respecto en los Estados Partes.

Por último, respecto a la «**publicidad**», considera que no estaba en juego, razón, en su opinión, suplementaria para afirmar la no aplicación del art. 6, párrafo 1. Asimismo el juez **Pinheiro Farinha** no considera que hubiese infracción del art. 6, porque no se dilucidaron relaciones de derecho privado ante los órganos

(36) *Ibidem*, p. 24.

disciplinarios del Colegio Médico. La reclamación ante los consejos provinciales y de apelación y ante el Tribunal de Casación se refirieron a materia deontológica y no de derecho civil. El asunto se sitúa sólo en el ámbito de posible violación de normas deontológicas, y por tanto decide la inaplicabilidad del art. 6, párrafo 1 y que no hubo infracción de ninguno de los artículos invocados (art. 3, 6 y 11).

Respecto de la no infracción del art. 6, se pronuncia también el juez **Sir Vincent Evans** por considerar que no se trataba ni de reclamaciones relativas a la determinación de derechos y obligaciones de carácter civil, ni de acusaciones de carácter penal.

II. DERECHO A LA PRESUNCION DE INOCENCIA: ASUNTO MINELLI CONTRA ITALIA

HECHOS

La demanda núm. 8.660/79 presentada ante la Comisión el 20 de junio de 1979 por Minelli contra Suiza, invoca la infracción del párrafo 2 del artículo 6 del Convenio **«derecho a la presunción de inocencia hasta que se apruebe legalmente la culpabilidad»**. Alejaba dicha infracción en virtud de la decisión del Tribunal de Apelación cantonal que le condenó al abono de costas e indemnización. El interesado, periodista de profesión, fue acusado por una sociedad comercial **Télé-Répertoire** y su administrador por haberles atentado a su honor por medio de la prensa. Se inició un procedimiento penal debido a que esta materia se halla sometida a las reglas del Código penal del cantón de Zurich. La acción se suspendió y al reiniciarse por comenzarse otro procedimiento en contra de otro periodista ésta fue declarada inadmisble por prescripción, corriendo dos tercios de las costas (1.400 Francos suizos) del procedimiento de instrucción a cargo del recurrente. Fust fue asimismo condenado al abono de una indemnización, en concepto de costas, a los reclamantes (1.400 Francos suizos) y a una multa de 200 Francos suizos.

Al recurso de apelación interpuesto por el interesado, el Tribunal de apelación cantonal procedió a aplicarle el artículo 293 del Código penal del cantón de Zurich, este Tribunal impuso el abono de las costas a Minelli, 251 Francos suizos, así como el pago de una indemnización en concepto de costas de 600 Francos suizos a los litigantes. Minelli recurrió posteriormente al Tribunal Federal, invocando el párrafo 2 del artículo 6 del Convenio. Al año se suspendió la instancia, debido a que el Tribunal Federal consideró conveniente esperar a que la Comisión europea resolviese los asuntos en trámite y que presentaban igual naturaleza, **«Neubecker y Liebig contra República Federal de Alemania»** y **«Greek contra Suiza»**, reanudándose el procedimiento a la vista de la conciliación que había mediado en los anteriores asuntos. El Tribunal Federal desestimó el recurso en mayo de 1979 (37).

(37) Publ. Cour. Eur. D. H., Serie A, núm. 62, par. 16.

El interesado estimaba que la decisión cantonal del 12 de mayo de 1976 había infringido el artículo 6(2), por haberle impuesto una pena por ser sospechoso.

DERECHO

A) **En cuanto a la aplicabilidad del artículo 6(2).**—La tesis defendida por el gobierno suizo pretendía la inaplicabilidad «*ratione materiae*» y «*ratione temporis*» de la citada disposición al presente asunto. Se trataba de procedimientos de carácter civil y penal, tesis que descartaba por tanto la posibilidad de invocarse el artículo 6(2), porque el derecho a disfrutar de una buena reputación debía considerarse de carácter civil y privado. La cuestión que debía dilucidar el Tribunal era si Minelli había sido o no objeto de una acusación en materia penal, conforme al párrafo 1 del artículo 6, hecho que exigía la garantía del principio procesal de la «*presunción de inocencia*».

1. **Ambito de aplicación del párrafo 2 del artículo 6 «*ratione materiae*».**

a) **Carácter del procedimiento impugnado.**—La Comisión en su Informe del 16 de mayo de 1981, no compartió la tesis gubernamental por considerar que aunque fuere cierto que el derecho al honor revistiese carácter civil, una vez que una persona acusada y juzgada por un atentado al honor, se convierte en objeto de una acusación en materia penal y puede invocar los párrafos 2.º y 3.º del artículo 6. Por su parte, el Tribunal deduce asimismo, de la situación jurídica del interesado, que el presente procedimiento reviste carácter penal (38) porque la lesión del «*derecho a gozar de una buena reputación*», si bien se trata de un derecho civil desde el punto de vista de la infracción reviste carácter penal (39). Esta afirmación la realiza el Tribunal en base a tres consideraciones, primero la posibilidad que la infracción de un derecho civil puede constituirse en una infracción penal. Segundo, la determinación de si nos hallamos o no ante una acusación de carácter penal deberá formularse en base a la situación jurídica del interesado, de conformidad con la normativa interna aplicable —en el presente asunto se había aplicado el Código penal. Y tercero, se determinará en virtud del propio objeto del artículo 6, que exige la protección de los derechos de la defensa (40).

b) **Carácter de la función ejercida por el Tribunal de Apelación.**—Por lo que respecta a la alegación del gobierno que descartaba la aplicación debido a que la función desempeñada por el Tribunal de apelación cantonal revestía un carácter administrativo netamente diferenciado de la tarea judicial. La Comisión rechazó

(38) *Ibidem*, par. 26.

(39) *Ibidem*, par. 10 y par. 28. Véase «*Arrêt Deweer*» de 27 de febrero de 1980, *Publ. Cour. Eur. D. H.*, Serie A, núm. 35, par. 56, p. 30.

(40) Véase sentencia de 26 de marzo de 1982, *Publ. Cour. Eur. D. H.*, Serie A, núm. 49, par. 30, p. 15.

la tesis, aduciendo la aplicabilidad del párrafo 2.º del artículo 6, aún en el supuesto de que el procedimiento no concluyera con una sentencia propiamente dicha e invocó la unidad del acto dictado por el citado Tribunal interno. Además, según estableció la jurisdicción europea en el asunto «**Adolf contra Austria**», «el artículo 6(2)» debe de aplicarse no solo al examen de la procedencia de la acusación sino al procedimiento penal **en su totalidad**, con independencia del inicio de la acusación (41). A diferencia de lo que ocurría en el asunto invocado, en el que nos encontrábamos ante un acto único efectuado en fases diferenciadas (42), en el presente asunto, el acto era **único y global**, ya que la decisión del 12 de mayo de 1976 impugnada, presentaba dos aspectos en la argumentación que eran claramente indisociables, la constatación de la prescripción y la atribución de costas y el abono de una indemnización constituyen el corolario que concluía el procedimiento (43).

2. **Ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo 6 «ratione temporis».**—La tesis suiza entendía que el reclamante había disfrutado de la presunción de inocencia necesaria hasta el momento en que se produjo la prescripción —27 de enero de 1976— (44). La Comisión y el Tribunal consideraron, por el contrario, que debía aplicarse el párrafo 2.º del artículo 6, porque la decisión impugnada declaraba la inadmisibilidad de la reclamación acusatoria y de atribución de las costas, y por consiguiente de la propia argumentación de la citada decisión puede deducirse que ésta constituía la fase última del procedimiento y en este momento último a la víctima se la reputaba todavía como «acusada de una infracción» y además, como constaba en la propia decisión, se requería un pronunciamiento oficial del Tribunal de apelación que lo reconociese. Deduciéndose de todo ello la aplicación temporal del artículo 6 párrafo 2 (45).

B) **La supuesta violación del artículo 6(2).**—El Tribunal entiende que debe limitarse a analizar si en este asunto concreto se garantizó el derecho de la víctima sin que procediera el análisis «en abstracto» de la legislación y de la práctica de las autoridades de Zurich en la materia. Se garantizó o no en este asunto el derecho a la presunción de inocencia, cuando a pesar de la prescripción se le impuso al recurrente el abono de costas y de una indemnización.

En este asunto las autoridades cantonales habían aplicado el artículo 293 del Código penal de Zurich sin haberle garantizado al interesado los derechos de defensa que le correspondían y decidió la atribución de las costas, sin que hubiese mediado una sentencia debido a la prescripción.

El Tribunal estimó que la «**presunción de inocencia**» fue conculcada porque sin que se hubiese determinado judicialmente la culpabilidad del interesado, y

(41) Ibidem, par. 33 in fine, p. 16.

(42) Publ. Cour. Eur. D. H., Serie A, núm. 49, par. 32, p. 16.

(43) Publ. Cour. Eur. D. H., Serie A, núm. 62, par. 30.

(44) Ibidem, pars. 12 y 31.

(45) Ibidem, pars. 32 y 33, y Publ. Cour. Eur. D. H., Serie A, núm. 37, pars. 8-11 y 31-37, pp. 8-7 y 15-18. «Arrêt Artico».

sin que éste ejerciera su derecho a la defensa se dedujo en la decisión judicial que el interesado era culpable, porque si no hubiese mediado la prescripción el artículo incriminado hubiera supuesto muy probablemente la condena del reclamante.

Estas apreciaciones, aunque sin constatación formal de la culpabilidad y la asunción por el gobierno del desconocimiento por las autoridades internas de los párrafos 1.º y 3.º del artículo 6, conducen al Tribunal a deducir la infracción por el citado Tribunal del artículo 6(2) (46). Por lo que respecta a la decisión del 16 de mayo de 1979 del Tribunal Federal, el Tribunal europeo considera que la previa decisión de 1976 debía de analizarse a la luz de la sentencia del Tribunal Federal, como lo estableció el Tribunal europeo en el asunto «Adolf». En este asunto no variaba ni su sentido ni el alcance, aunque precisaba más los motivos. Pero en cuanto a los elementos de derecho de la sentencia de 1976 se ven confirmados substancialmente en la de 1979.

La posibilidad que esta última sentencia federal hubiese podido modificar el resultado de la *sentencia cantonal*, el Tribunal admite la hipótesis pero llega a la misma decisión respecto de la sentencia de 1976 conjuntamente con la sentencia federal y decide que hubo violación del artículo 6(2).

C) En cuanto a la eventual aplicación del artículo 50.

a) **Perjuicio Moral.**—En este asunto se consideró que la mera constatación de la violación constituye una satisfacción suficiente y adecuada para la víctima.

b) **Gastos y Costas.**—El Tribunal procedió a aplicar los principios de realidad, necesidad y carácter razonable de los mismos (47).

El Tribunal comprueba que el interesado no disfrutó de asistencia legal gratuita. Respecto de las pretensiones del interesado, el Tribunal procede a analizarlas por separado, y decide que el gobierno suizo le abone la suma de 8.668,65 Francos suizos, en concepto de costas y gastos, que considera razonables y necesarios y útiles dado el carácter del procedimiento. El Tribunal rechazó la pretensión de Minelli de percibir en concepto de pérdida de beneficio (48).

RESOLUCIONES DEL COMITE DE MINISTROS —en aplicación del artículo 54—

El Comité de Ministros aprobó las siguientes resoluciones—en aplicación del artículo 54. La **Resolución DH(83)2**, se refiere al asunto «**X contra Gran Bretaña**», el Comité constató que el gobierno británico había abonado a la víctima los gastos de procedimiento que le había reconocido el Tribunal en su sentencia del 18 de

[46] *Publ. Cour. Eur. D. H.*, Serie A, núm. 62, pars. 37-38.

[47] *Ibidem*, pars. 43-44. Véase «*Arrêt Le Compte, Van Leuven et De Meyere*», *Publ. Cour. Eur. D.H.*, Serie A, núm. 54, par. 16, p. 8.

[48] «*Arrêt Minelli*» cit., par. 45 y «*Arrêt Le Compte Van Leuven y De Meyere*» cit., par. 17, p. 8.

JURISPRUDENCIA

octubre de 1982, por la violación del artículo 5 en su párrafo 4 constatada en su anterior sentencia del 5 de noviembre de 1981. Asimismo comprueba que el gobierno británico había realizado las oportunas enmiendas en el Proyecto de Ley sobre salud mental, a fin de subsanar las deficiencias y lagunas de su derecho interno comprobadas por el Tribunal en su sentencia de 1981. **La Resolución DH(83)2** se refiere al asunto «**Young, James y Webster contra Gran Bretaña**». El Comité comprueba que el gobierno británico abonó las sumas de que a título de satisfacción equitativa le había conferido el Tribunal en la sentencia del 18 de septiembre de 1982, por la violación del artículo 11 aclarada en su decisión del 13 de agosto de 1981. Y verifica la modificación del sistema de empleo en el que se prevee la posibilidad de recurrir en contra del despido abusivo por la negativa de los interesados a sindicarse debido al sistema de «closed shop» vigente hasta entonces, en virtud de las modificaciones introducidas al respecto en la Ley de 1982 y a raíz de la sentencia del Tribunal europeo de agosto de 1981.

La Resolución DH(83)4 se refiere al asunto «**Luedicke, Belkacen y Koç contra República Federal de Alemania**» y en el que Tribunal confirió a los interesados, en su sentencia, únicamente el reembolso de los gastos de la asistencia letrada y el Comité comprueba que fueron compensados por el gobierno alemán. Por último, **la Resolución DH(83)7** se refiere al asunto «**Corigliano contra Italia**», y en el que el Tribunal, en su decisión del 19 de diciembre de 1982, confiere a los interesados el reembolso de los gastos ocasionados por el desplazamiento y estancia en Estrasburgo en virtud del procedimiento en que se comprueba la infracción del artículo 6(1), y en el que el daño moral se vio compensado, según el Tribunal, por la propia declaración de la infracción en la sentencia de diciembre de 1982. En esta Resolución el Comité comprueba el abono de la suma en cumplimiento de las obligaciones del gobierno italiano en virtud del artículo 53 del Convenio.

BIBLIOGRAFIA

